

**PROPUESTA DE INTEGRACION DEL
CONSEJO MEXICANO DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA DEL TRABAJO AC**

DECLARATORIA DE PRINCIPIOS

El ejercicio de la Medicina del Trabajo implica su práctica honesta y conducta honorable de todos y cada uno de los médicos del trabajo, así como de las Sociedades de Especialistas de Medicina del Trabajo quienes en armonía y congruencia, respetan sus principios generales y adicionan los valores universales y nacionales que enriquecen al médico del trabajo mexicano en su conducta ética y proceder cotidiano.

El médico del trabajo, en el noble ejercicio de su especialidad, lucha por la prevención de los riesgos de trabajo, proporciona el tratamiento y vigilancia a la salud, inicia y conserva los beneficios para el trabajador derivadas de las leyes nacionales así como contra el dolor, el sufrimiento, la enfermedad y la muerte, no establece diferencias de orden discriminatorio en función de credos, razas, nacionalidades, sexos o grupos sociales.

No hay diferencias substanciales en los principios que gobiernan la conducta del médico del trabajo con las de otros profesionales médicos y demás miembros de la sociedad, pero siendo de alta nobleza el carácter de sus ideales y la esencia de su función en cuanto al la prevención de los riesgos de trabajo y al reconocimiento de de las causas que lo generan, su proyección social y moral hace relevante su actuación profesional dentro de un marco de respeto a los derechos humanos y laborales.

El médico del trabajo debido al progresos de la ciencia y la tecnología, a la abnegación y a la honradez de sus cultores, ocupa un lugar de privilegiada consideración en el seno de la sociedad, desde donde desempeña además, una importante función de educador, conductor y a menudo de árbitro del destino de muchos de sus semejantes. Estas conquistas paralelamente, crean la obligación de comportarse de acuerdo con tales responsabilidades.

Este tipo de actuación lleva implícita la necesidad de que el médico del trabajo busque permanentemente la actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos para un óptimo desempeño de sus funciones.

El decoro y la honestidad se afirman en la vida del médico del trabajo, como normas imperativas que exaltan su idealismo a los planos más elevados de la vida de los trabajadores de su familia y la comunidad.

Los especialistas en Medicina del Trabajo deben actuar siempre, como cuestión prioritaria, en defensa de la salud y seguridad de los trabajadores y basar sus juicios en los conocimientos científicos y su competencia técnica, solicitando asesoramiento a expertos especializados cuando lo estimen necesario. Así mismo los especialistas e Medicina del Trabajo deben abstenerse de emitir juicios, dar consejos o realizar actividades que puedan poner en peligro la confianza en su integridad e imparcialidad.

CÓDIGO DE ÉTICA

CONSEJO MEXICANO DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA DEL TRABAJO AC

Principios generales

1. El propósito de la Medicina del Trabajo es servir a la salud y al bienestar social de los trabajadores en forma individual y colectiva. La práctica de la Medicina del Trabajo debe realizarse de acuerdo con los estándares profesionales más altos y los principios éticos más rigurosos. Los médicos especialistas en Medicina del Trabajo deben contribuir además al mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente.

1.1. Los deberes de los médicos especialistas en Medicina del Trabajo incluyen la protección de la vida y la salud de los trabajadores, el respeto a la dignidad humana y la promoción de los más elevados principios éticos en las políticas y programas de Medicina del Trabajo. También son parte de estas obligaciones la integridad en la conducta profesional, la imparcialidad y la protección de la confidencialidad de los datos sobre la salud y la privacidad de los trabajadores.

1.2. Los médicos especialistas en Medicina del Trabajo son expertos que deben gozar de plena independencia profesional en el ejercicio de sus funciones. Deben adquirir y mantener la competencia necesaria para ejercer sus obligaciones, y exigir las condiciones que les permitan llevar a cabo sus tareas, de acuerdo a las buenas prácticas y la ética profesional.

1.3 Los médicos especialistas en Medicina del Trabajo deben respetar y cumplir los principios éticos y los valores en los que se basa el Código Internacional de Ética para los Profesionales de la Salud Ocupacional elaborado por la Comisión Internacional de Salud Ocupacional (CISO).

Aspectos específicos

2. Responsabilidad social del médico del trabajo.

2.1. Es deber del médico del trabajo identificar las causas que generan los daños a la salud a la población trabajadora, así como coadyuvar en la prevención de tales riesgos en el ambiente laboral, así como buscar la más alta calidad en la atención a los pacientes, ya sean institucionales o particulares, para lo cual, gestionará ante quien corresponda, las condiciones y elementos básicos que sean necesarios para garantizarla. Así mismo, tratará de crear conciencia en su comunidad y en las autoridades laborales en cuanto a lo que es y representa la especialidad, así como de sus avances. Finalmente sus logros y beneficios recaerán en cada uno de sus integrantes.

2.2. En el ejercicio de su profesión el médico del trabajo requiere mantenerse en las mejores condiciones de salud, tanto en el aspecto físico como en el mental, puesto que su imagen deberá servir de guía a la comunidad en cuanto a los hábitos y a la procuración de salud.

2.3. El médico del trabajo es un profesional especializado que además de poseer conocimientos indispensables para el ejercicio de la medicina, se consagra al estudio

particular y a la práctica de una de las ciencias médicas que es, la medicina del trabajo.

2.4. Todo médico del trabajo tiene el libre derecho de escoger donde ejercer la profesión, en cualquier tiempo y lugar, de acuerdo a la legislación vigente en nuestro país (Art. 5 constitucional).

2.5. El médico del trabajo debe ejercer su especialidad con justa noción de sus responsabilidades ante los trabajadores y recibir remuneración digna por su actividad profesional.

2.6. El médico del trabajo debe en consecuencia, en los servicios de medicina del trabajo en las instituciones de salud, en universidades y a nivel privado tener funciones semejantes, usufructuar los mismos derechos y obligaciones que los demás profesionales de la medicina.

2.7. La actividad laboral del médico del trabajo en beneficio exclusivo del paciente no debe ser objeto de explotación por otro, sea política, filantrópica o comercialmente.

2.8. Tiene derecho a un trato digno y respetuoso por parte del paciente, así como de todo el equipo médico.

2.9. Ejercerá su ministerio con dignidad y conciencia, observando en la profesión médica y fuera de ella las normas éticas de la legislación vigente. Sus actos estarán regidos por los más estrictos principios morales, para lograr la estima y respeto de la sociedad en la cual se desenvuelve, preservando la honra y las nobles tradiciones médicas.

2.10. Deberá preocuparse continuamente por la renovación de sus conocimientos técnicos y científicos para colaborar eficazmente en el progreso de la especialidad.

2.11. El médico del trabajo apoyará las iniciativas y los movimientos de defensa de la especialidad, de un colega en particular, de cada una de las sociedades, así como de las demás sociedades médicas del país.

2.12. Se abstendrá escrupulosamente de actos que impliquen la mercantilización de la especialidad y de la medicina en general combatiéndolos cuando fueren practicadas por otros.

2.13. Todo médico de trabajo que sea señalado como actor de un hecho contrario a la ética en cualquier tipo de actividad de carácter profesional, sea en función pública o en ejercicio privado, deberá ser sometido a investigación por la autoridad correspondiente y por los comités de honor y justicia de la sociedad de la que forma parte.

2.14. Las decisiones de los comités de honor y justicia podrán apelarse ante un tribunal de apelaciones, designado ad hoc por la sociedad de la que forma parte

2.15. Las sociedades y colegios de medicina del trabajo promoverán por intermedio de su comité de honor y justicia, la defensa del médico, cuando individual o colectivamente sea objeto de agravio injustificado.

2.16. Además del comportamiento ético dentro de la actividad profesional, el médico del trabajo tiene el deber de conducirse en igual forma en los actos de su vida.

2.17. Toda falta o delito será sancionado de acuerdo a las leyes civiles o penales del país y en particular del estado de que se trate, constituyendo un elemento de calificación para ser incluido como antecedente de la condición ética del médico.

2.18. Las sociedades y colegios de medicina del trabajo, por intermedio de sus comités de ética o de honor y justicia, no aceptarán ni tramitarán acción por un hecho que se refiera exclusivamente a la vida privada del médico, salvo en los casos en que, por circunstancias ordinarias, este hecho haya interesado a la opinión pública causando agravio y desprestigio a la profesión y a la especialidad.

2.19. Los Médicos del trabajo están en el deber de evitar la industrialización de la especialidad, el charlatanismo y el ejercicio ilegal de la misma, cualesquiera que sea su forma, recurriendo para ello a todos los medios legales de que dispone y si fuera necesario con la intervención de la sociedades médicas y del Colegio Médico de cada estado o del Colegio Médico de México.

2.20. No le esta permitido al Médico del Trabajo:

2.20.1. Recibir o conceder ventajas o remuneraciones de clínicas, casas de salud, laboratorios, industrias o de otros colegas que no correspondan a servicios efectiva y lícitamente prestados.

2.20.2. Hacer publicidad inmoderada o usar títulos que no posea.

2.20.3. Divulgar o permitir la divulgación en la prensa, radio y televisión de observaciones clínicas, sin sustento científico o mandar publicar cartas de agradecimiento por su cuenta, sin apoyo o sin razón de pacientes o familiares.

2.20.4. Evadir el registro de los riesgos de trabajo ocurridos en los centros laborales donde presta sus servicios, que deben atenderse normalmente en instituciones de salud del sector público que las leyes nacionales establecen (IMSS, ISSSTE, etc.).

2.20.5. Identificarse o concordar en cualquier forma con los que ejerzan la falsa medicina o el curanderismo.

2.20.6. Prestar servicios en entidades que no tengan independencia profesional o en que no haya respeto a los principios éticos establecidos.

2.20.7. Cuando esto ocurra, debe ser denunciado a la sociedad y a las autoridades correspondientes.

2.20.8. Divulgar métodos de tratamiento o descubrimientos anecdóticos, sin validación científica.

2.20.9. Practicar cualquier acto de deslealtad con los colegas, tales como: No respetar el lugar de trabajo, desplazar al colega ocupando el de quién lo tuviera sin haber sido éste separado del cargo, difamar, ocultar o no compartir información de cualquier índole que interfiera con su adecuada practica profesional.

2.21. Las acciones para prevenir los riesgos de trabajo, los programas de prevención y los métodos de evaluación clínica de los trabajadores deben tener base científica, todo abuso o mal uso constituye una falta de ética.

2.22. Es falta grave contra la ética trabajar bajo el influjo del alcohol o de sustancias prohibidas con fines recreativos, o por dependencia física o psíquica. No le está permitido al médico del trabajo propiciar, alentar o sostener una conducta toxicómana, proporcionando drogas, estupefacientes o alucinógenos a las personas adictas, con propósitos de lucro o por condescendencia.

2.23. El peritaje es el acto idóneo en situaciones de queja, querrela o inconformidad por el servicio prestado. El médico del trabajo, obedeciendo a requerimientos de la justicia, ejercerá tal encargo ajustándose al mejor de los discernimientos científicos, así como a la ética más relevante, para lo cual debe contar con la licencia otorgada por la autoridad correspondiente.

2.24. El médico del trabajo en el ejercicio profesional, tiene la obligación de cumplir las horas de trabajo y el horario para el cual se ha comprometido, obedeciendo estrictamente las regulaciones internas de Instituciones y empresas, en la medida que no agrave los principios de la ética.

2.25. Los médicos del trabajo están obligados a no revelar los secretos industriales o comerciales que hayan conocido en el ejercicio de su actividad profesional. No obstante, no pueden ocultar la información que sea necesario revelar a fin de proteger la salud y la seguridad de los trabajadores o de la comunidad. Cuando sea necesario, deberán consultar a la autoridad competente encargada de supervisar la aplicación de la legislación pertinente.

2.26. Las pruebas biológicas y otras investigaciones deben ser elegidas en función de su validez e importancia para la protección de la salud de los trabajadores, teniendo en cuenta su sensibilidad, especificidad y valor predictivo. Los médicos del trabajo no deben utilizar pruebas de detección o "screening", o realizar investigaciones que no sean confiables o que no tengan suficiente valor predictivo en relación a los requerimientos del trabajo asignado. Cuando sea posible y apropiado elegir, debe darse preferencia a los métodos y pruebas no invasivas, que no entrañen peligros para la salud del trabajador involucrado. Una investigación o prueba invasiva que pueda entrañar un riesgo para la salud del trabajador, sólo podrá recomendarse después de la evaluación de sus beneficios para el trabajador y de los riesgos que comprende. Dicha investigación debe estar sujeta al consentimiento informado del trabajador y debe realizarse de acuerdo con los más altos estándares. Estos procedimientos no se pueden justificar para efectos o reclamaciones de compañías de seguro.

2.27. Los médicos del trabajo deben mantener buenos registros médicos con el nivel adecuado de confidencialidad, con el objeto de determinar los problemas de salud en la empresa. Estos registros deben contener información sobre la vigilancia del ambiente de trabajo, datos personales como la historia de empleo e información sobre la salud laboral del trabajador, tales como la historia de exposición laboral, los resultados del monitoreo individual de la exposición a los riesgos de trabajo y los certificados de aptitud. Los trabajadores deben tener acceso a la información relacionada con la vigilancia del ambiente de trabajo y de sus propios registros de salud.

2.28. Cuando no exista posibilidad alguna de una identificación individual, se podrá revelar información agregada sobre la salud colectiva de los trabajadores a la dirección y a los representantes de los trabajadores en la empresa, o a los comités de salud y seguridad cuando existan, a fin de ayudarles a cumplir con sus obligaciones de proteger la salud y la seguridad de los grupos de trabajadores expuestos a riesgos. Se deben notificar los accidentes de trabajo y las enfermedades ocupacionales a las autoridades competentes, de conformidad con las leyes y las normas nacionales vigentes.

2.29. Los médicos del trabajo deben informar objetivamente a la comunidad científica, así como a las autoridades de salud pública y a las laborales, sobre los riesgos ocupacionales nuevos o sospechados. También deben informar sobre los métodos de prevención nuevos y aplicables. Los médicos del trabajo que se dediquen a la investigación, deben diseñar y desarrollar sus actividades sobre una base científica sólida, con plena independencia profesional y siguiendo los principios éticos que se aplican a la investigación y a la investigación médica, incluida, cuando proceda, una evaluación realizada por un comité de ética independiente.

3. RELACION MEDICO-PACIENTE.

3.1. La relación médico-paciente debe establecerse siempre dentro de un marco de veracidad que involucre a ambas partes.

3.2. El centro de toda la atención del médico del trabajo será el trabajador y deberá actuar en beneficio de él con el máximo celo y con lo mejor de sus habilidades y destrezas en su capacidad profesional.

3.3. El médico del trabajo debe tratar al trabajador con lealtad, decoro, discreción, honestidad, amabilidad y cortesía, con un profundo respeto a la dignidad humana; observar frente a él una conducta intachable y conducir el interrogatorio, los exámenes, las indicaciones terapéuticas, recomendaciones y sugerencias, asegurándose de que se le haya comprendido cabalmente, dentro del campo más estricto de la moral.

3.4. El médico del trabajo está obligado por la ética y por la ley a guardar el secreto profesional sobre datos de los trabajadores que tengan conocimiento, por lo que oiga, vea y deduzca en el ejercicio de su actividad profesional exigiendo las mismas obligaciones a sus auxiliares, salvo para cumplir con la información médica requerida por la autoridad competente. Pero nunca proporcionarle información individual del trabajador a las empresas donde laboran los trabajadores.

3.5. El médico del trabajo debe asumir la responsabilidad de sus propios actos constituyendo práctica deshonesto atribuir indebidamente sus faltas a terceras personas o a circunstancias ocasionales.

3.6. El médico del trabajo debe responder civil y penalmente por todos los daños del paciente a que haya dado lugar por impericia, imprudencia, negligencia o dolo.

3.7. El médico del trabajo es el único que puede escoger la técnica o método y/o agentes a emplear en la prestación de sus servicios especializados, tomando en cuenta las necesidades y las opiniones de los colegas del equipo interesados en el caso.

3.8. Es deber inexcusable del médico del trabajo estudiar al trabajador, informarlo y comunicarle adecuadamente y por escrito los resultados de sus exámenes o evaluaciones practicadas, en los servicios de salud públicos, privados o de la empresa.

3.9. El médico del trabajo tiene la obligación de transmitir sus conocimientos y enseñar a sus colegas que ya ejercen la especialidad o aquellos que quisieran iniciarse en la disciplina.

3.15. Es práctica desleal por lo tanto contraria al presente código el transmitir sus conocimientos y entrenar personal no médico para que conduzca o ejerza la especialidad para la que no fue preparado.

3.16. El médico del trabajo cultivará cordiales relaciones con los profesionales de las otras ramas del arte de curar, de prevenir y de evaluar los riesgos de trabajo, respetando estrictamente los límites de cada profesional.

3.17. Los resultados de los exámenes practicados en el marco de la vigilancia de la salud deben ser explicados cabalmente al trabajador involucrado. Cuando se requiera la determinación de la aptitud para determinado trabajo, ésta se debe fundamentar en el profundo conocimiento de las demandas y requerimientos del cargo y del puesto de trabajo, y en la evaluación de la salud del trabajador. Los trabajadores deben ser informados sobre la posibilidad de impugnar las conclusiones sobre su aptitud para el trabajo cuando resulten contrarias a sus propios intereses.

4. RELACION MEDICO-EMPRESA.

4.1. Los médicos del trabajo deben procurar y mantener plena independencia profesional y observar las normas de confidencialidad en el ejercicio de sus funciones. Tampoco deben permitir, bajo ninguna circunstancia, que sus juicios y declaraciones se vean influenciados por conflictos de intereses, particularmente cuando asesoren a los empleadores, a los trabajadores o a sus representantes, sobre el abordaje de los riesgos y las situaciones que muestren evidencias de peligro para la salud y la seguridad.

4.2. Los médicos del trabajo deben solicitar la inclusión de una cláusula ética en sus contratos de trabajo. Dicha cláusula ética debe contemplar en particular su derecho de aplicar estándares, guías y códigos de ética. No deben aceptar condiciones de ejercicio que no les permitan desempeñar sus funciones de acuerdo con las normas y principios de la ética profesional que consideren convenientes. Los contratos de trabajo deben contener disposiciones sobre aspectos legales, contractuales y éticos del manejo de conflictos, sobre todo acerca del acceso a los registros médicos y de la confidencialidad. Deben asegurarse de que sus contratos de trabajo o servicios no contengan disposiciones que puedan limitar su independencia profesional. En caso de duda sobre los términos del contrato, deben pedir asesoramiento jurídico, y de ser necesario, contar con la asistencia de la autoridad competente.

4.3. Los grupos o sociedades de médicos del trabajo están obligados moralmente, tanto individual como colectivamente a respaldar el presente código, aún si desempeñen la profesión en forma independiente.

5. Derechos de los médicos del trabajo.

5.1. El médico del trabajo tiene derecho a ejercer su profesión libremente, sin presiones morales, sociales, económicas o de cualquier otra índole que le impidan aplicar sus conocimientos legítimamente adquiridos y actualizados, en beneficio de sus pacientes.

5.2. Tiene derecho a contar con los elementos necesarios para el ejercicio de su profesión y la adecuada atención de los trabajadores, en lo que respecta a local, equipo e instrumental para programas de prevención, vigilancia epidemiológica, diagnóstico, tratamiento y reconocimiento de accidentes y enfermedades de trabajo.

5.3. Tiene el derecho a prescribir con libertad todos los estudios, medicamentos y procedimientos terapéuticos que considere convenientes para su paciente, puesto que también se considera responsable del resultado favorable o adverso de cada uno de ellos.

5.4. Tiene derecho a una retribución justa por sus servicios, la que deberá estipularse desde antes de que se haga cargo del caso, ya sea en la práctica de la medicina privada o mediante un contrato, cuando labore en la medicina institucional.

5.7 Tiene el derecho a obtener la solidaridad de sus compañeros de profesión, cuando reciba trato injusto o degradante por parte de particulares o de instituciones oficiales.

5.8. Tiene el derecho a agruparse con los compañeros de profesión para la búsqueda de la defensa de sus derechos o para promover la mejoría en sus condiciones de trabajo.

5.9. Tiene el derecho a solicitar la intervención del Colegio de la Profesión Médica del Estado o del Colegio Médico de México para que avale su conducta, o para solicitar un dictamen de intermediación a través de las comisiones correspondientes.

6. Derechos de los trabajadores.

6.1. El trabajador tiene el derecho de conocer las normas legislativas que rigen la prevención, atención y precisan sus derechos y obligaciones en relación con los actos médicos del trabajo que le afecten.

6.2. Todo trabajador tiene derecho a no ser perjudicado por actos médicos, tanto en su salud como en su dignidad como persona.

6.3. Tiene derecho a ser tratado con todo decoro durante el proceso de su estudio y tratamiento, fundamentalmente en lo que respecta a su pudor y conservación de su intimidad, por parte de todo el equipo de salud que lo atienda.

6.4. Tiene derecho a solicitar apoyo emocional de parte del equipo médico responsable de su salud, de sus familiares o de los ministros del culto que prefiera.

6.5. Tiene derecho a no ser estigmatizado o discriminado a causa de alguna enfermedad que padezca.

6.6. Tiene el derecho de recibir la atención médica que tienda a reintegrarlo a la brevedad y, dentro de lo máximo posible, a todas sus funciones como miembro de su familia, comunidad y de su trabajo.

6.7. Tiene el derecho de elegir al médico que prefiera para hacerse cargo de su atención, a exigir de ese profesionista que cumpla con esa responsabilidad y a no aceptar que abandone el caso injustificadamente. En relación con las instituciones oficiales de salud, este derecho queda supeditado al sistema de trabajo de la organización, pero el paciente mantiene la libertad de denunciar ante las autoridades correspondientes cualquier anomalía que detecte durante su atención.

6.8. Tiene el derecho de recibir, de parte del médico, toda la información que le solicite y que esté relacionada con las características de cualquier riesgo de trabajo conocido en el ambiente de trabajo ó algún procedimiento terapéutico que se haya planeado aplicarle. Esto incluye las expectativas de éxito o de fracaso, los costos aproximados, la posibilidad de que existan otros procedimientos que puedan sustituir al que se le propone y que, con características semejantes, pueda representar alguna ventaja para el trabajador o prevenir la exposición a riesgos ocupacionales.

6.9. Tiene el derecho a que se respete su decisión de negarse a participar en actividades de investigación y a exponerse a riesgos en el trabajo o someterse a algún tratamiento que se le proponga, inclusive si se considera que su vida está en riesgo y aun cuando el médico le haya informado previamente de esa eventualidad, a él mismo o sus familiares más cercanos. Es deseable que quede constancia escrita de ese hecho, ya sea en el expediente clínico o en un documento firmado por el paciente, o por su tutor en su caso o por quien funja como responsable del enfermo. De preferencia deberá incluirse en el documento la firma de dos testigos.

7. Secreto Profesional.

7.1. El secreto profesional puede romperse en los casos siguientes:

7.1.1. Como defensa propia cuando el paciente haya promovido algún procedimiento legal en contra del médico.

7.1.2. Cuando mantenerlo en ciertas condiciones del ambiente de trabajo ponga en riesgo la vida del trabajador o de sus familiares o de la sociedad.

7.2. El trabajador tiene la obligación de aportar con toda veracidad los datos que el médico le solicite, pudiendo solamente omitir su nombre en caso que desee mantenerlo en privacidad, derecho que deberá respetársele.

7.3. Se considera falta grave de parte del médico la emisión de un certificado falso, tendencioso o a complacencia del paciente, de terceros o de cualquier autoridad.

8. El Médico del Trabajo y el respeto a la vida.

8.1. La vida humana es el valor primordial en la actuación del médico de trabajo y deberá respetarla desde el momento mismo de su gestación hasta el final de su ciclo.

9. Relaciones con la justicia.

9.1. El médico del trabajo, en sus relaciones con la justicia, debe prestar toda la colaboración, dentro de sus atribuciones y competencia, procurando servirla con imparcialidad, observando los preceptos éticos existentes para las demás especialidades.

9.2. Cuando fuere designado perito por entidad judicial competente, deberá dar cumplimiento a su designación conforme a las reglas establecidas en el presente código. Si fuera designado perito por terceros no vinculados al poder judicial, así como miembro de un tribunal extraño a los ordinarios, debe solicitar la autorización y apoyo a la sociedad a la que pertenece.

10. Relación entre sociedades, asociaciones y colegios de Medicina del Trabajo

10.1. Las sociedades, asociaciones y colegios en Medicina del Trabajo tienen la obligación de mantener reuniones científicas, reuniones ético-gremiales periódicas, e informar al Consejo, cualquier trasgresión ético-gremial cometida por cualquiera de sus miembros.

Referencias:

- Georges H Coppee. Cuestiones relacionadas con la ética. Capítulo 19 Gestión y Políticas. En: Enciclopedia de Seguridad Higiene y Salud en el Trabajo. Organización Internacional del Trabajo.
- Código ético para los profesionales de la salud ocupacional. Internacional Comisión on Occupational Health
- Declaración de principios del Consejo Mexicano de Anestesiología.

ESTATUTOS

CONSEJO MEXICANO DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA DEL TRABAJO A.C.

CAPITULO I

DE LA DENOMINACION DEL CONSEJO

CLAUSULA 1. La denominación oficial de la Asociación Civil es: CONSEJO MEXICANO DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA DEL TRABAJO A.C., y será reconocida en el cuerpo de este instrumento como el Consejo.

CAPITULO II

DE LOS OBJETIVOS DEL CONSEJO

CLAUSULA 2. Los objetivos del Consejo son:

2.1 Promover el estudio, mejorar la práctica y elevar los niveles académicos de la Medicina del Trabajo sirviendo así a la causa de la Salud Pública.

2.2. Establecer los niveles académicos que deben tener los médicos especialistas en Medicina del Trabajo.

2.3. Evaluar la capacidad profesional para el ejercicio de la Medicina del Trabajo, de acuerdo con la ética, el desarrollo científico, técnico o tecnológico en la materia.

2.4. Dictaminar la certificación y recertificación de los médicos especialistas en Medicina del Trabajo.

2.5 Reconocer con su aval, cuando se le solicite, aquellas actividades de educación médica continua y otras que apoyen la actualización médica profesional del especialista en Medicina del Trabajo.

2.6. Participar, cuando se solicite, en la evaluación de los programas de adiestramiento en Medicina del Trabajo de las instituciones médicas y educativas.

2.7. Establecer, promover y mantener relaciones académicas con agrupaciones científicas de la especialidad o de otras disciplinas de México o del Extranjero.

2.8 No es objetivo del consejo, impartir cursos o actividades de educación continua, ni realizar funciones gremiales o políticas.

CAPITULO III

DE LA SEDE, DEL PATRIMONIO Y DE LA VIGENCIA DEL CONSEJO

CLAUSULA 3. La sede del Consejo es la Ciudad de México, Distrito Federal y su domicilio oficial será determinado por la Mesa Directiva del mismo.

CLAUSULA 4. El patrimonio del Consejo se destinará exclusivamente para llevar a cabo sus objetivos y estará constituido por:

4.1. Las cuotas obtenidas de los médicos especialistas en Medicina del Trabajo que deseen contar con la certificación del Consejo.

4.2. Los donativos y subsidios que el Consejo reciba de personas, asociaciones e instituciones oficiales y privadas.

4.3. Los bienes que con estos fondos pueda adquirir.

CLAUSULA 5. La vigencia del Consejo será por tiempo indefinido. Se disolverá cuando por acuerdo del 75% de los consejeros no pueda continuar realizando sus objetivos. Si el Consejo se disuelve, su patrimonio será donado a sociedades afines, de acuerdo con lo que dictamine la Asamblea del Consejo, que para este propósito nombrará a uno o a varios liquidadores.

CAPITULO IV

DE LOS CONSEJEROS

CLAUSULA 6. Los Consejeros no serán menos de diez ni más de veinte.

6.1 Los Consejeros durarán en su cargo el tiempo de la gestión de la mesa directiva.

6.2. Los Consejeros serán: Fundador, 9 Consejeros Titulares A, 10 Consejeros Titulares B y Eméritos.

CLAUSULA 7. Son Consejeros Fundadores los que hayan firmado el Acta Constitutiva del Consejo. Formarán el primer grupo de Consejeros Titulares y tendrán las mismas obligaciones y derechos que éstos, quienes al término de su gestión podrían aspirar a otros cargos en posteriores mesas directivas.

CLAUSULA 8. De los Consejeros Titulares.

8.1. Requisitos para ser Consejero Titular A:

8.1.1. Ser profesor titular y/o adjunto de un curso de especialización en Medicina del Trabajo.

8.1.2. Tener cuando menos diez años de practicar la Medicina del Trabajo.

8.1.3. Tener cuando menos cinco años de actividad docente como profesor en una institución de salud y/o escuela o facultad de medicina reconocida por el Consejo.

8.1.4. Tener currículum académico aceptado por el Consejo.

8.1.5. Contar con diploma institucional y/o universitario como especialista en Medicina del Trabajo y en su caso obtener la certificación o recertificación correspondiente por este consejo.

8.1.6. Ser un profesionalista con valores éticos y probidad incuestionable ante el pleno de la Asamblea.

8.2. Requisitos para ser Consejero Titular B:

8.2.1. Tener cuando menos cinco años de practicar la Medicina del Trabajo.

8.2.2. Tener currículum académico aceptado por el Consejo.

8.2.3. Contar con diploma institucional y/o universitario y/o cédula profesional de especialista en Medicina del Trabajo expedida por la Dirección General de Profesiones y en su caso obtener la certificación o recertificación correspondiente por este consejo

8.2.4. Ser un profesionalista con valores éticos y probidad incuestionable ante el pleno del Consejo.

8.3 Derechos de los Consejeros Titulares:

8.3.1. Poder ser elegido para formar parte de la Mesa Directiva del Consejo.

8.3.2. Tener voz y voto acerca de la organización y funcionamiento del Consejo.

8.3.3. Proponer modificaciones a los estatutos y reglamentos del Consejo.

8.3.4. Recibir un documento que certifique que es Consejero Titular

8.3.5. Recibir ayuda del Consejo para cumplir las funciones que éste le encomiende.

8.3.6. Los consejeros titulares A no participaran en la aplicación directa de exámenes de certificación aplicados a los residentes provenientes de sus sedes.

8.4 Obligaciones de los Consejeros Titulares.

8.4.1 Cumplir con lo establecido en los Estatutos.

8.4.2 Participar en las sesiones convocadas por el Consejo.

8.4.3 Ejecutar las actividades que la Mesa Directiva le encomiende.

8.4.4 Velar por el prestigio del Consejo.

CLAUSULA 9. Podrán aspirar a ser Consejeros Eméritos aquellos exconsejeros o exintegrantes de las distintas mesas directivas que por su trayectoria sean reconocidos por asamblea de consejeros como distinguidos probos representantes del ámbito académico y profesional de la especialidad de Medicina del Trabajo.

9.1 Derechos de los Consejeros Eméritos:

9.1.1 Poder ser invitados por el Consejo para emitir opiniones y sugerencias respecto a su organización y funcionamiento pero no tendrá derecho a voto.

9.1.2 Recibir un documento que certifique que es Consejero Emérito.

9.2 Obligaciones de los Consejeros Eméritos.

9.2.1 Velar por el prestigio del Consejo.

9.2.2 Atender las consultas que les formule el presidente

9.2.3 Apoyar el cumplimiento del objeto social del consejo

CAPITULO V

DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO

CLAUSULA 10. La Mesa Directiva del Consejo estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero.

CLAUSULA 11. Las funciones generales de la Mesa Directiva son:

11.1 Las comprendidas en los poderes generales para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración en los términos de los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente en el Distrito Federal con todas las facultades generales y especiales que requieren cláusulas especiales conforme a la ley.

11.2 Representar legalmente al Consejo ante las autoridades administrativas, judiciales, federales, de los Estados y Municipios, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y ante árbitros y arbitradores con todas las facultades generales y especiales que requieren poder o cláusula especial conforme a la ley.

11.2.1 Los anteriores poderes y facultades incluyen enunciativa y no limitativamente, facultades de interponer y desistirse de toda clase de juicios y recursos, aún del amparo; transigir, comprometer en árbitros, articular y absolver posiciones; hacer cesión de bienes, recusar, recibir pagos, discutir, celebrar y revisar contratos colectivos de trabajo, hacer las renunciaciones, sumisiones y convenios que fueren necesarios de acuerdo con el artículo veintisiete constitucional y su legislación reglamentaria e interpretativa, así como la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

11.3 Conferir y revocar poderes para pleitos y cobranzas y actos de administración.

11.4 Adquirir bienes inmuebles, enajenarlos, darlos en prenda o gravarlos de otra manera.

11.5 Adquirir aquellos bienes inmuebles que permitan las leyes del País y aceptar o repudiar herencias o donaciones que se hagan al Consejo.

11.6 Constituir y retirar toda clase de depósitos.

11.7 Establecer e informar las fechas y el **reglamento de certificación y recertificación** para los médicos especialistas en Medicina del Trabajo que deseen ser certificados por el Consejo.

11.8 Presentar a la asamblea de consejeros y a los especialistas un informe anual de las actividades generales y estados financieros del Consejo, para su conocimiento, comentarios y aprobación, en su caso.

11.9 Ejecutar las resoluciones del Consejo.

CLAUSULA 12. Elección y vigencia de los miembros de la Mesa Directiva y de los Consejeros Titulares.

12.1 Seis meses previos al término de la gestión de la Mesa Directiva vigente, ésta publicará en un periódico de circulación nacional y en su página electrónica, la convocatoria para la recepción de planillas que aspiren a ocupar los diferentes puestos de elección. Una vez recibidas las planillas, la asamblea de consejeros evaluará las propuestas y aquellas que cumplan con los requisitos, el Consejo las pondrá a consideración a través de su página electrónica, especificando la fecha de elección. Tendrán derecho a voto todos los especialistas en Medicina del Trabajo con certificación vigente por este Consejo.

12.2 Para asegurar la integración de los especialistas, las planillas deberán integrarse de especialistas egresados de cursos formales y de especialistas que sin un curso formal obtuvieron cédula profesional de especialista en Medicina del Trabajo. Dicha distribución deberá reflejar equidad. En caso de no cumplir con esta disposición, se someterá a dictamen por la asamblea de consejeros previa justificación.

12.3 Las funciones de los miembros de la Mesa Directiva tendrán vigencia de dos años.

12.4 El Presidente no será elegible para otro puesto de la Mesa Directiva o como Consejero Titular. El Secretario, el Tesorero y los Consejeros Titulares pueden ser reelegidos para ocupar ese mismo puesto u otros puestos de una nueva Mesa Directiva o como Consejeros Titulares, por un máximo de tres períodos de gestión.

12.5 Los miembros de la Mesa Directiva pueden ser destituidos de su cargo antes de concluir el plazo de su gestión. Esto ocurrirá solamente después de que el 75% de los consejeros hayan votado en tal sentido como se establece en el capítulo referente a sanciones.

12.6 En caso de muerte del Presidente o de ausencia injustificada mayor de tres meses, el Vicepresidente pasará a ser Presidente y convocará a elecciones para elegir nuevo Vicepresidente; esta elección se realizará dentro de un plazo no mayor de sesenta días.

12.7 En caso de muerte o enfermedad invalidante de alguno de los miembros de la Mesa Directiva o Consejeros Titulares, la Asamblea designará al sustituto.

12.8 Perfil de los Aspirantes a la Mesa Directiva

12.8.1 Presidente

1. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos civiles.
2. Haber formado parte de la Mesa Directiva o haber sido Consejero Titular, excepto que haya sido presidente, sin importar en que gestión lo desempeño.
3. Contar con diploma institucional y/o universitario y/o cédula profesional de especialista en Medicina del Trabajo otorgada por la Dirección General de Profesiones y certificación vigente.

12.8.2 Vicepresidente, Secretario y Tesorero.

1. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos civiles.
2. Contar con diploma institucional y/o universitario y/o cédula profesional de especialista en Medicina del Trabajo expedida por la Dirección General de Profesiones y certificación vigente.

CLAUSULA 13. Las funciones del Presidente del Consejo serán las siguientes:

- 13.1 Representar legalmente al Consejo.
- 13.2 Velar por el progreso y el prestigio del Consejo.
- 13.3 Presidir los actos oficiales del Consejo.
- 13.4 Resolver todos los asuntos del Consejo que le competan directamente y supervisar la realización de los demás.
- 13.5 Nombrar a los Comités y a las Comisiones auxiliares de la Mesa Directiva que se juzgue necesario, previa aprobación de los miembros de ésta.
- 13.6 Designar a los consejeros que deban suplir las ausencias temporales de los otros miembros de la Mesa Directiva.
- 13.7 Fomentar relaciones con otras sociedades, instituciones y organizaciones con intereses afines.
- 13.8 Ser el representante del Consejo ante otras sociedades, instituciones y organizaciones.
- 13.9 Convocar a elecciones de los miembros de la Mesa Directiva.
- 13.10 Citar a sesiones extraordinarias cuando lo considere conveniente.
- 13.11 Suscribir todas las comunicaciones oficiales del Consejo.
- 13.12 Autorizar las facturas, recibos y demás documentos que deban ser pagados por el Consejo.
- 13.13 Nombrar o destituir a los empleados del Consejo.
- 13.14 Fijar, de acuerdo con el Secretario y el Tesorero, las funciones y los emolumentos que deban percibir los empleados del Consejo.
- 13.15 Rendir un informe anual acerca de la labor desarrollada y del estado del Consejo.
- 13.16 Firmar los Certificados de Especialistas en Medicina del Trabajo a los médicos que lo hayan obtenido de acuerdo al **reglamento de certificación y recertificación.**

CLAUSULA 14. Las funciones del Vicepresidente son las siguientes:

- 14.1 Colaborar con el Presidente en todas las actividades del Consejo.
- 14.2 Sustituir al Presidente en sus ausencias.

CLAUSULA 15. Las funciones del Secretario son las siguientes:

- 15.1 Acordar con el Presidente los asuntos que competan a la Secretaría.
- 15.2 Informar a la Mesa Directiva de las comunicaciones recibidas y llevar la correspondencia del Consejo.
- 15.3 Preparar de acuerdo con el Presidente los informes oficiales a otras sociedades, instituciones, prensa y otros.
- 15.4 Citar oportunamente a todos los Consejeros a las sesiones.
- 15.5 Llevar el registro de asistencia de los Consejeros a las sesiones.
- 15.6 Elaborar las actas de las sesiones del Consejo y presentarlas a los consejeros en la siguiente sesión.
- 15.7 Firmar con el Presidente la correspondencia y la documentación.
- 15.8 Asistir a las reuniones de la Mesa Directiva y levantar las actas correspondientes.
- 15.9 Responsabilizarse del archivo del Consejo.
- 15.10 Tener al corriente el directorio de los miembros del Consejo y el de los médicos que hayan sido certificados.
- 15.11 Firmar conjuntamente con el Presidente los certificados de los especialistas en Medicina del Trabajo que lo hayan obtenido.

CLAUSULA 16. Las funciones del Tesorero son las siguientes:

- 16.1 Tener al corriente la contabilidad del Consejo.
- 16.2 Recaudar las sumas obtenidas por el pago de las cuotas de los candidatos a certificación y recertificación por el Consejo o por otras razones y realizar los gastos que la Mesa Directiva indique.
- 16.3 Autorizar con su firma mancomunada a la del Presidente las facturas, recibos, cheques y demás documentos que deban ser pagados por el Consejo.
- 16.4 Administrar la cuenta bancaria del Consejo con firma mancomunada a la del Presidente.
- 16.5 Colaborar con el Presidente y el Secretario en la formulación del presupuesto anual del Consejo.
- 16.6 Efectuar el pago de los sueldos a los empleados del Consejo.
- 16.7 Rendir un informe anual del estado de cuenta de la Tesorería a la Mesa Directiva y a la asamblea de Consejeros, y a su sucesor al terminar su gestión.

CLAUSULA 17. De la renuncia de los miembros de la Mesa Directiva.

- 17.1 Los miembros de la Mesa Directiva sólo podrán renunciar a su puesto por causas de fuerza mayor.
- 17.2 La renuncia deberá ser formulada por escrito especificando los motivos de la misma.
- 17.3 Una vez aceptada la renuncia por los miembros de la Mesa Directiva se informará a los Consejeros Titulares.

CAPITULO VI

DE LAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO

CLAUSULA 18. Para lograr sus objetivos el Consejo elaborará sistemas de evaluación de conocimientos, habilidades y aptitudes en el campo de la Medicina del Trabajo.

18.1 Las evaluaciones serán hechas a los médicos que soliciten ser certificados por el Consejo como especialistas en Medicina del Trabajo, cuando y donde el Consejo determine.

18.2 Los candidatos que llenen los requisitos a ser certificados deberán cubrir las cuotas que fije el Consejo.

18.3 El Consejo expedirá a los especialistas en Medicina del Trabajo que hayan aprobado la evaluación un documento que certifique su aptitud en la especialidad.

18.4 El Consejo publicará y pondrá a disposición de quien lo solicite el directorio de los médicos con certificación vigente.

CLAUSULA 19. El Consejo podrá suspender en forma temporal o definitiva la certificación de los médicos que incurran en faltas importantes a la ética profesional.

CLAUSULA 20. Si se le solicita, el Consejo auxiliará a Colegios de Medicina del Trabajo y a otras sociedades, asociaciones o instituciones relacionadas a esta especialidad, en el análisis y en la decisión sobre aspectos académicos en general, y como Consejo de Honor y Justicia en problemas relativos a aspectos éticos de sus miembros.

CLAUSULA 21. Para desarrollar sus funciones el Consejo se reunirá en sesiones ordinarias al menos cada seis meses y en sesiones extraordinarias tan frecuentemente como considere la Mesa Directiva que sea necesario. En estas sesiones los consejeros titulares integrarán la asamblea y sus resoluciones registrarán el funcionamiento del Consejo dentro del marco de estos estatutos.

21.1 Las sesiones serán legalmente válidas cuando el Presidente declare Quórum legal.

21.2 La orden del día de las sesiones será elaborada por el Secretario de la Mesa Directiva de acuerdo con su programa de actividades y con las sugerencias de los miembros del Consejo. Esta orden del día será leída al principio de cada sesión para su aprobación.

21.3 Las sesiones del Consejo serán públicas, quedando a juicio del Presidente del mismo el declararlas privadas de acuerdo con el tema que esté a discusión.

21.4 Las resoluciones del Consejo se harán por mayoría de votos teniendo el Presidente de la Mesa Directiva voto de calidad en caso de empate.

21.5 Las resoluciones tomadas obligan a todos los Consejeros a su aceptación y ejecución.

CLAUSULA 22. Los certificados de Especialista en Medicina del Trabajo se entregarán a los médicos que lo hayan obtenido a más tardar dos meses después de haberse realizado la evaluación correspondiente.

CLAUSULA 23. El Consejo podrá llevar a cabo reuniones y sesiones especiales con otros consejos, sociedades, instituciones y grupos de individuos con fines relacionados a sus objetivos.

CAPITULO VII

DE LOS COMITES Y DE LAS COMISIONES

CLAUSULA 24. El Consejo Mexicano de Especialistas en Medicina del Trabajo se auxiliará de los comités que considere conveniente para el logro de sus objetivos.

CLAUSULA 25. Quiénes formen parte de los comités no tendrán que ser consejeros necesariamente, pero en todos los comités habrá cuando menos un consejero titular.

CLAUSULA 26. Existirá siempre un **Comité de Certificación** cuyos miembros serán designados por el Presidente de la Mesa Directiva y al igual que los demás Comités tendrá una vigencia de dos años.

CAPITULO VIII

DE LA CERTIFICACION Y RECERTIFICACION

CLAUSULA 27. Pueden sustentar el examen de certificación:

27.1 Los especialistas que acrediten haber realizado un curso formal de especialización en una institución de salud y/o universitaria.

27.2 Los residentes o alumnos del último año de especialización en Medicina del Trabajo, deberán ser propuestos por el profesor titular quién proporcionará al Consejo los resultados de las evaluaciones que hayan realizado sobre el aprendizaje del alumno.

27.3 Los médicos que cuentan con cédula profesional de especialista en Medicina del Trabajo emitida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Cláusula 28. De no reunir los requisitos anteriores y/o encontrar algún documento apócrifo, el Consejo se reserva el derecho al examen de certificación y la entrega del certificado correspondiente.

Cláusula 29. La vigencia del certificado será de 5 años, después de los cuales deberá sujetarse a una Recertificación quinquenal.

Cláusula 30. La recertificación se podrá obtener mediante evaluación curricular de las acciones asistenciales, académicas, docentes y de investigación de los cinco años previos de acuerdo a los puntajes asignados en el reglamento respectivo o mediante la presentación de examen.

Cláusula 31. Se debe presentar solicitud correspondiente acompañada de las copias de los documentos que acrediten cada una de las actividades realizadas. En caso de documentación falsa se anulará la solicitud.

CAPITULO IX

DE LAS SANCIONES

CLAUSULA 32. Los consejeros estarán sujetos a sanciones si no cumplen con las obligaciones contraídas con éste.

CLAUSULA 33. Un consejero puede perder su registro por:

28.1 Ausentismo no justificado a las sesiones.

28.2 Falta de cumplimiento sin justificación a sus funciones y a las comisiones que le hayan sido asignadas.

28.3 Falta a la ética profesional.

CLAUSULA 34. Cuando una o más de las faltas anteriores ocurran, la Mesa Directiva informará de ello a los otros consejeros. El Consejo en pleno decidirá lo que habrá de hacerse una vez conocidos los hechos de ambas partes.

29.1 Para estos fines deberán estar presentes en Asamblea al menos las dos terceras partes de los consejeros titulares, excluyendo al implicado.

29.2 El consejero implicado puede perder su titularidad cuando así lo decidan al menos el 75% del número total de consejeros.

CAPITULO X

DE LOS CASOS IMPREVISTOS Y DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS

CLAUSULA 35. Los casos que no hayan sido previstos en los estatutos podrán ser resueltos, según su naturaleza, por la Mesa Directiva o por la Asamblea.

CLAUSULA 36. Las proposiciones para modificar los estatutos deberán presentarse a la Mesa Directiva por escrito y firmadas cuando menos por cinco consejeros titulares. Las proposiciones y el dictamen que sobre ellas emita la Mesa Directiva serán puestos a consideración de la asamblea de consejeros en sesión especialmente convocada.

CLAUSULA 37. Las modificaciones a los estatutos se harán en una sesión en que la totalidad de los consejeros titulares hayan sido citados expresamente. Si 30 minutos después de la hora citada no se reúnen las dos terceras partes de los consejeros titulares, el Presidente podrá declarar quórum legal para este fin con los Consejeros presentes.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

CLAUSULA 38. El Consejo se regirá por las disposiciones del Código Civil vigente en el Distrito Federal y por estos estatutos.

33.1 El Consejo se regirá por los estándares de calidad establecidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas Asociación Civil (CONACEM, A. C.)

33.2 El Consejo se obliga a renovar cada 5 años la certificación de idoneidad emitida por el CONACEM, A. C.

33.3 El consejo aceptará las resoluciones o criterios que el CONACEM haya emitido o emita respecto a la certificación y recertificación.

33.4 El consejo se compromete a que la aportación al CONACEM será del 5% (cinco por ciento) de los ingresos que reciba por sus funciones de evaluación.

CLAUSULA 39. El Consejo podrá disolverse por las causas señaladas en el Código Civil en relación a Asociaciones Civiles, en su artículo dos mil seiscientos ochenta y cinco.

REGLAMENTO DE CERTIFICACION Y RECERTIFICACION

CONSEJO MEXICANO DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA DEL TRABAJO AC

CAPITULO PRIMERO

DE LA ESTRUCTURA DEL COMITE

ARTÍCULO PRIMERO.- El Consejo Mexicano de Especialistas en Medicina del Trabajo contará con un Comité de Certificación, que estará formado por un coordinador y un máximo de cinco integrantes.

Los integrantes de este Comité, deberán ser especialistas en Medicina del Trabajo, con diploma institucional y/o universitario de especialista y/o con cedula profesional de especialista en Medicina del Trabajo con certificación y/o recertificación vigente, tener antecedentes académicos y docentes en el área, estar familiarizados con los procesos tanto de evaluación de conocimientos como de evaluación profesional, curricular y con amplio reconocimiento moral y ético.

ARTICULO SEGUNDO.- El Coordinador de este Comité será propuesto por el Presidente del Consejo, su revocación será a través del mismo mecanismo.

ARTICULO TERCERO.- El Comité de Certificación, será permanente, los miembros del Comité, tendrán una duración de dos años, con posibilidades de reelección de acuerdo a su desempeño. El Comité de Certificación podrá contar con asesores, aprobados por la Asamblea de Consejeros y la Mesa Directiva.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ DE CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO CUARTO.- El Comité de Certificación tendrá las siguientes funciones.

1. Hacer cumplir lo establecido por los estatutos en lo referente al apartado de certificación.
2. Mantener actualizado el banco de preguntas, casos clínicos y demás instrumentos utilizados para la evaluación de la competencia de los sustentantes.
3. Validar los reactivos que conforman el banco de preguntas del Consejo.
4. Calificar el examen y presentar los resultados a la mesa directiva.
5. Revisar permanentemente los requisitos y métodos tanto del proceso de evaluación como de la renovación de vigencia de Certificados.
6. Las decisiones del Comité de Certificación tanto del resultado del examen para primera Certificación como de evaluación curricular para renovación de vigencia del Certificado, son inapelables.

CAPITULO TERCERO

DEL PROCESO DE EVALUACIÓN PARA LA CERTIFICACIÓN

ARTICULO QUINTO.- Respecto a los requisitos que debe presentar el sustentante, el Comité de Certificación, se reserva el derecho de comprobar la autenticidad de los documentos presentados y de cotejar con los originales si así lo considera conveniente.

ARTÍCULO SEXTO.- El aspirante al proceso de evaluación de certificación debe contar con los siguientes requisitos:

- a) Ser médico cirujano titulado.
- b) Que cuente con el diploma de especialista en Medicina del Trabajo avalado por una institución de salud o de educación superior, o en su defecto con la cédula profesional expedido por la Dirección General de Profesiones.
- c) Los residentes o alumnos del último año de especialización en Medicina del Trabajo, deberán ser propuestos por el profesor titular quién proporcionará al Consejo los resultados de las evaluaciones que hayan realizado sobre el aprendizaje del alumno.

ARTICULO SEPTIMO.- El aspirante debe presentar la siguiente documentación:

- a) Dos copias del título de médico.
- b) Dos copias de la Cédula Profesional.
- c) Dos copias del comprobante de la Especialidad:
 - 1. Dos copias del título y/o diploma institucional y/o cédula profesional de Especialista en Medicina del Trabajo.
 - 2. Comprobar estar cursando el último año de la especialidad en Medicina del Trabajo y presentar una carta del profesor en la que lo proponga como candidato para sustentar el examen.
- d) Presentar solicitud de inscripción al examen.
- e) Cuatro fotografías recientes tamaño credencial y dos de tamaño diploma.
- f) Comprobante de pago.
- g) Sólo se aceptarán solicitudes acompañadas de la documentación completa.

ARTÍCULO OCTAVO.- El proceso de evaluación constará de dos partes: una teórica escrita y una práctica.

ARTÍCULO NOVENO.- Los aspirantes a Certificación que hayan aprobado la parte teórica de la evaluación, tendrán derecho a realizar la parte práctica. En caso de aprobar sólo la parte teórica tendrán la oportunidad de presentar por una sola ocasión la parte práctica, en un plazo no mayor a 6 meses.

ARTICULO DECIMO.- El resultado final del proceso de evaluación de cada candidato, solo especificará si fue o no aprobado. En ningún caso se mencionará calificación numérica o gradual. De manera confidencial se informará a cada uno de los solicitantes su nivel de competencia en cada una de las áreas de la medicina del trabajo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El Certificado expedido, tendrá una validez de cinco años, al cabo de los cuales se deberá renovar por un período igual, por los mecanismos que el Comité de Certificación a través de este reglamento establezca.

CAPITULO CUARTO

DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DE VIGENCIA DE CERTIFICADO

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.- Una vez que se cumpla la fecha de vigencia de la certificación, éste debe ser renovado en quinquenios sucesivos, con un año de gracia en cada período quinquenal, sin que se modifique el año en que al interesado le corresponda renovarse.

Este acto de renovación quinquenal, antiguamente denominado "Recertificación", equivale a la revalidación de los derechos y obligaciones del médico Certificado y lo avala como un Médico Especialista en Medicina de Trabajo actualizado en los conocimientos, progresos científicos y técnicos propios.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO.- La renovación de vigencia del Certificado, solamente procederá para aquellos médicos que hayan sido certificados previamente por el Consejo.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO.- Al término de la validez de su Certificado, el médico interesado en renovarlo, deberá requisitar el formato correspondiente y entregar en las fechas establecidas la documentación que avale su practica y educación continua y pagar la cuota correspondiente.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO.- Si el aspirante no cumple con los requisitos establecidos, o bien si la vigencia de su Certificado ha excedido el lapso de renovación, deberá presentar un nuevo examen para Certificación.

CAPITULO QUINTO

DE LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS ASPIRANTES A LA RENOVACIÓN DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO

ARTICULO DÉCIMO SEXTO.- La renovación de vigencia del Certificado, estará basada en las evaluaciones de actividades asistenciales, académicas, docentes y de investigación realizadas en los cinco años anteriores a la fecha de solicitud y de acuerdo a las normas que se señalan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO.- Para que las actividades curriculares anotadas en la solicitud de renovación de vigencia del certificado sean calificadas, deberán estar acompañadas por los documentos comprobatorios correspondientes, cuya validez y puntuación serán establecidas periódicamente por el Comité de Certificación.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- La puntuación que se otorgue a las actividades curriculares y los requisitos mínimos para renovar la validez del Certificado, estarán basados en lo siguiente:

- a) Practica clínica profesional.
- b) Práctica médico-administrativa.
- c) Práctica docente.
- d) Asistencia a programas de educación médica continua.
- e) Participación activa en actividades científicas y de investigación.
- f) Publicaciones médicas.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO.- Los puntos otorgados por año para cada actividad, se calificarán como se señala en la siguiente tabla:

ACTIVIDAD	PUNTOS
Asistencial, pública o privada	
(Se tomará en cuenta solo una actividad)	30
Profesor titular de postgrado	30
Profesor adjunto de postgrado	20
Profesor titular de pregrado	15
Profesor adjunto de pregrado	10
Profesor asociado, invitado o conferencista de pre y postgrado: 2 puntos por cada hora, máximo 30 por año	
Profesor titular de cursos de educación médica continua:	
Menos de 20 horas	6
Entre 21 y 30 horas	9
Entre 31 y 40 horas	12
Profesor adjunto de cursos de educación médica continua:	
Menos de 20 horas	4
Entre 21 y 30 horas	6

Entre 31 y 40 horas	8
Profesor invitado; Profesor asociado, Conferencista, en actividades de educación médica continua	4 por cada hora
Asistencia a cursos de educación medica continua	1 por cada 2 horas
Diplomados (mínimo 150 horas)	75
Maestría	100
Doctorado	150
Autor de libro	40
Coautor de libro	20
Editor o co-editor de libro	15
Capítulos en libros	
Primer autor	5
Coautor	5
Trabajo <i>in extenso</i> (en revistas índices internacionales):	
Primer autor	20
Segundo y último autor	15
Lugares intermedios	10
Trabajo <i>in extenso</i> (en revistas índices nacionales)	
Primer autor	15
Segundo y último autor	10
Lugares intermedios	5

a) El puntaje mínimo para lograr mantener la vigencia del certificado es de 300 puntos.

b) Otros aspectos que no se hayan contemplado en este reglamento, deberán ser resueltos por la Comisión de Certificación.

CAPITULO SEXTO

DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS

ARTICULO VIGESIMO.- El médico que haya cumplido con los requisitos establecidos, tanto para la primera Certificación como para la renovación de vigencia del Certificado, recibirá un documento que lo acredite como MEDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO CERTIFICADO.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- El Certificado que expida el Consejo, tendrá las siguientes características:

- a) En el margen superior izquierdo, el logotipo del Consejo.
- b) Señalará claramente el nombre del médico certificado, idéntico al que aparece en su Diploma de especialista.
- c) Se indicará claramente las fechas de inicio y término de su vigencia.
- d) Se incluirá una fotografía reciente del interesado, tamaño diploma, de frente y sin retoque, cancelada con el sello del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Medicas (CONACEM).
- e) En la parte inferior izquierda, llevará nombre y firma del Presidente del Consejo.
- f) En la parte inferior derecha, llevará el nombre y firma del Secretario del Consejo.
- g) En el extremo inferior izquierdo, llevará una clave que estará compuesta por los siguientes elementos:
 - Dos dígitos correspondientes al año de primera certificación.
 - Los dígitos correspondientes al número progresivo de certificación emitida por el Consejo.
 - Dos dígitos correspondientes al número de certificaciones que ha acumulado el interesado.